

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.391

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1901

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL VETERINARIO

Habiendo aparecido en la mayoría de los pueblos de Mallorca e Ibiza focos con carácter epizootico de las diferentes enfermedades rojas del ganado de cerda, para evitar un verdadero desastre en esta tan importante explotación balear y en cumplimiento de lo que ordena el art. 12 del vigente Reglamento de epizootias se declara oficialmente la misma en toda la isla de Mallorca e Ibiza y como sospechosa la de Menorca (a propuesta del Inspector provincial Veterinario) poniendo en conocimiento del público las siguientes normas que como medidas preventivas se establecen y que el incumplimiento de ellas será castigado conforme ordena el citado reglamento.

1.º Todo propietario con reses enfermas está obligado a ponerlo en conocimiento de la Alcaldía y esta juntamente con el servicio municipal veterinario vigilará y cooperará los servicios de aislamiento, desinfección, destrucción de cadáveres y demás medidas encaminadas a evitar la difusión.

2.º Queda totalmente prohibida la celebración de ferias y mercados de este ganado, por lo tanto serán mandados retirar, previa la sanción correspondiente, las reses que hubiesen concurrido, advirtiéndose que esta disposición igualmente se aplicará en los mercados particulares de ciertos propietarios explotan para burlar la ley en los sitios próximos a los mercados públicos, siendo castigados sus dueños además de las autoridades que lo toleren.

3.º También será castigado severamente todo propietario y mercader intermedio, cuando pueda comprobarse que por motivos de tener su manada infectada, vendan, aprovechando la buena fé del comprador la parte aparentemente sana de la misma.

4.º Solamente se permitirá la circulación de este ganado cuando vaya provisto de la guía de origen y sanidad correspondiente. Los inspectores municipales veterinarios se abstendrán de extenderla cuando no tengan completa seguridad de que en el sitio y lugar donde se encuentren ha estado exento de casos infecciosos, debiendo constar en la guía además de esta certificación los puntos por donde habrán de circular y sitio de destino, podrán exceptuarse de este requisito todos los animales que lleven certificado y marca de haber recibido las suero-vacunaciones rojas.

5.º Los Alcaldes comunicarán a este Gobierno Civil el número de animales, cuyos propietarios por carecer de recursos económicos quieran que sean suero vacunados cuyo servicio, con material del estado, será aplicado gratuitamente por el Inspector Provincial Veterinario con la cooperación del Cuerpo de inspectores municipales.

6.º Las compañías de ferrocarriles, procederán al más exacto cumplimiento de cuantas disposiciones ordena el reglamento de epizootias en sus artículos 86, 87, 88, 89, 90 y la infracción de las mismas, será castigada según lo ordena el art. 94.

7.º Para que los camiones dedicados al transporte de cerdos, puedan circular, deberán ir provistos, además de la guía, de una certificación expedida por el veterinario municipal respectivo, de que antes del embarque se ha practicado la desinfección del mismo.

8.º El servicio del interior de la Isla de Menorca podrá practicarse normalmente sin perjuicio de aplicarse las anteriores medidas en cuanto se tenga conocimiento del primer caso.

Los Alcaldes, inspectores veterinarios y demás agentes de mi autoridad, cumplirán y vigilarán el cumplimiento de las citadas disposiciones y me denunciarán las infracciones que en las mismas se realicen para aplicar las penalidades que señala el art. 99 del vigente Reglamento de epizootias.

Palma 11 julio de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

**

Núm. 1912

Circular

En virtud de lo que previene el artículo 19 de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, cuyo exacto cumplimiento y demás disposiciones concordantes de la misma Ley y su Reglamento está especialmente ordenado a las Autoridades gubernativas por circular del Ministerio de la Gobernación de 6 de enero último (*Gaceta* del 7 del mismo mes) se hace saber por medio del presente periódico Oficial a todas las empresas de espectáculos públicos, Teatros, Circos, Cines, Plazas de Toros, Music-Halls, Cabarets, Cafés, Bares, Hoteles, Restaurants, Balnearios, Fiestas Mayores, Verbenas, etc. etc. y en general, a toda persona, sociedad, entidad o corporación que represente o haga representar, ejecute o haga ejecutar cualquier clase de obra dramática o musical, completa o fragmentada, por cualquier medio o procedimiento, incluso mecánico (Gramola, fonógrafo, piano, radio, etc.) que están obligadas a acreditar de un modo fehaciente la posesión del permiso del autor, que el citado artículo 19 determina, en evitación de los perjuicios morales y materiales que pueden irrogarse a los interesados y con la penalidad que establecen los artículos 24 y 25 de la repetida Ley y 552 del Código Penal, y en su consecuencia se dictan las siguientes prevenciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento para su aplicación.

a) Las Empresas, entidades y particulares, para representar o ejecutar obras literarias o musicales o fragmentos de las mismas deberán solicitar permiso de este Gobierno o Alcaldía correspondiente, quien no lo expedirá si no se acompaña a la instancia o solicitud la autorización de la Sociedad General de Autores de España, única que puede autorizar o denegar el permiso del autor para representaciones teatrales o ejecuciones musicales de obras españolas o extranjeras que constituyen el repertorio de su administración.

b) Los Alcaldes de esta provincia se servirán comunicar esta Circular a los interesados residentes en sus respectivos términos con la mayor brevedad posible

al objeto de que se provean de las oportunas autorizaciones para el uso del repertorio de dicha Sociedad en los espectáculos que se celebren.

c) Todos los agentes dependientes de mi Autoridad se servirán prestar el apoyo prevenido por la Ley a todos los Representantes de la Sociedad General de Autores de España.

d) Solo tendrá fuerza legal ante las Autoridades los permisos extendidos y firmados por el representante legal de la Sociedad General de Autores de España en la localidad o por el Delegado de la zona.

e) Todo interesado que ignore quien es el representante local de dicha entidad se dirigirá personalmente o por escrito a D. Carlos Molto Arniches, con domicilio en Barcelona calle de las Cortes Catalanas núm. 684 que es el Delegado de Cataluña y Baleares (Zona II) según se ha hecho público en la *Gaceta de Madrid* del 15 de julio de 1932 o en su defecto al Subdelegado en Mallorca Don Pedro Grau Dauset, calle Baratillo núm. 15-1.º Palma, según se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 10242 de fecha 30 de julio de 1932.

Encargo por último a todos los Alcaldes y Agentes dependientes de mi Autoridad cuiden de cumplir y hacer cumplir cuanto queda prevenido.

Palma 12 de julio de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

**

Núm. 1907

JUNTA ADMINISTRATIVA

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Circular

Los Señores Alcaldes de la provincia se servirán dar las órdenes convenientes para que dentro del mes en curso, sea ingresada en la Secretaría-administración de esta Junta (Gobierno Civil) la cuota que sus respectivos Ayuntamientos tienen consignada en los presupuestos de este año, para el sostenimiento del Instituto provincial de Higiene o por lo menos la parte correspondiente al semestre vencido del mismo.

Palma 12 de julio de 1933.

El Gobernador-Presidente,

MANUEL CIGES APARICIO

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con objeto de premiar a los Agentes de la Autoridad que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a los animales y plantas, este Patronato Central ha acordado organizar dos concursos con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en estos con-

curso las clases e individuos de la Guardia civil, los Agentes de Vigilancia y los Guardias de Seguridad en activo servicio, en cualquier pueblo o ciudad de España.

2.ª Como la misión del Patronato Central, que organiza estos concursos, es preferentemente educadora, no es condición indispensable para conseguir los premios el hecho de haber formulado mayor número de denuncias comprobadas, sino que habrá de tenerse en cuenta, además, la labor de persuasión cerca de los que maltratan a los animales, de que éstos producen mayor utilidad si se les atiende bien en sus necesidades, si no se les hace trabajar con exceso ni se les castiga con crueldad.

3.ª Durante la primera semana del mes de octubre, los Jefes locales harán la propuesta de los individuos a sus órdenes que mayor celo hayan demostrado en hacer efectiva la protección a los animales y las plantas durante el período de tiempo comprendido entre el 30 de septiembre del año próximo pasado e igual fecha del actual, y acompañarán una relación de méritos a los Jefes provinciales o regionales. Estos darán curso a las propuestas que estimen oportunas, pero nunca a más de tres, antes del 15 de octubre, al señor Director general del Cuerpo a que pertenezcan o Inspector general en su caso.

A su vez, el Director o Inspector generales harán las propuestas definitivas al señor Ministro de la Gobernación antes del 31 de octubre.

4.ª Los Agentes de la Autoridad que hayan sido propuestos por los Jefes provinciales y no lograsen ningún premio en estos dos concursos, gozarán de méritos preferentes en los sucesivos, si también fueren propuestos.

5.ª Estos concursos no podrán declararse desiertos, y los premios no serán divididos.

6.ª Cualquier recomendación que se haga a los Jefes provinciales o al Director o Inspector generales eliminará del concurso al recomendado.

7.ª En las hojas de servicios de los individuos que consigan estos premios se harán constar por nota como hecho meritorio.

Concurso entre los individuos de la Guardia civil

Artículo único. A propuesta del señor Inspector general de la Guardia civil se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones protectoras vigentes y de acuerdo con las bases que preceden.

Concurso entre los Agentes de Vigilancia y Guardias de Seguridad.

Artículo único. A propuesta del señor Director general de Seguridad, se concederán: Un primer premio de 250 pesetas, un segundo de 150 y un tercero de 100 a los tres individuos que más se hayan distinguido en el cumplimiento de las disposiciones vigentes de carácter protector, y de acuerdo con las bases que preceden.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y procure, asimismo, la mayor publicidad posible en la

Prensa local, velando V. E. por el más exacto cumplimiento de la base 3.ª del presente concurso.

Madrid 7 de julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señores Gobernadores civiles y Director e Inspectores generales de Seguridad y Guardia civil.

Excmo. Sr.: Con el objeto de estimular en el espíritu público los ideales de cultura, de bondad y de defensa hacia los animales y las plantas,

Este Patronato central ha acordado organizar un concurso entre periodistas españoles, con sujeción a las bases siguientes:

Primera. Los trabajos que se presenten a este concurso han de ser originales y deberán entregarse en el Ministerio de la Gobernación antes de las dos de la tarde del 15 de septiembre venidero.

Segunda. Dichos trabajos, se hayan publicado con o sin firma, se transcribirán a máquina en papel blanco de cualquier tamaño para que quede perfectamente descartada la posibilidad inmediata de deducir por el propio recorte del periódico quién sea el autor, y se remitirán bajo sobre dirigido al Secretario del Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas (Ministerio de la Gobernación). En el ángulo superior izquierdo se escribirá: «Concurso de periodistas» y el lema del trabajo.

En plica cerrada, que ostentará el mismo lema del trabajo original, se indicará el título y población donde se edita el periódico, fecha de su publicación y el nombre y dirección del autor.

Si el trabajo presentado al concurso se hubiese publicado sin firma, será necesario que el Director del periódico acredite la personalidad del autor.

Tercera. Este concurso no podrá declararse desierto, ni dividirse los premios anunciados, que se adjudicarán según el mérito relativo. Ningún concursante podrá obtener más de un premio y no se devolverán los trabajos presentados.

Cuarta. No se darán a conocer los nombres de los señores que compongan el Jurado calificador hasta después que se haya anunciado el fallo. Los periodistas que soliciten una recomendación de cualquiera de los miembros del Patronato Central, quedarán excluidos del concurso.

Quinta. Se concederán: un primer premio de 500 pesetas; un segundo de 300 y un tercero de 200, a los autores de los mejores artículos, crónicas o poesías que se hayan publicado en cualquier periódico de España, sus Posesiones o Protectorados, desde el 15 de septiembre del año próximo pasado a igual fecha del actual, escritos en castellano y estimulando la protección a los animales y a las plantas.

Sexta. Los trabajos no deberán tener más de 1.200 palabras, y su mérito no ha de ser exclusivamente de perfección literaria, sino que se tendrá en cuenta, además, la belleza de la idealidad protectora, de acuerdo con una ética exquisita y los sentimientos de civismo, cultura y educación que persigue este Patronato.

Séptima. La entidad organizadora, dado el desinterés de su propaganda, se reserva el derecho de reproducir los trabajos admitidos y premiados en este concurso.

Lo que participo a V. E. a fin de que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y procure asimismo la mayor publicidad posible en la prensa local. Madrid, 7 de julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Gobernador civil de....

(Gaceta 8 julio de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1895

DELEGACION PROVINCIAL de Trabajo en Baleares

Habiéndose verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales de la Sección de Sombrereros del Jurado Mixto de Industrias de la Confección, Vestido y Tocado, de esta provincia, ha dado el siguiente resultado:

Vocales patronos efectivos: Don Gabriel Barceló Cañellas y D. Miguel Maurá Escanellas.

Vocales patronos suplentes: Don Antonio Vilella Bordoy y Don Nicolás Miró Aguiló.

Vocales obreros efectivos: Don Abel García Mata y Don Lorenzo Villalonga Ramón.

Vocales obreros suplentes: Don Bernarde Llobera Martínez y Don Jaime Miserol Ripoll.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a efectos de reclamación.

Palma de Mallorca, 8 de julio de 1933.—El Delegado de Trabajo, Juan Sancho.

ALCALDIA DE PALMA

Aviso

En el anuncio del contrato de Instalación y conservación de lámparas Nitra publicado en el BOLETIN OFICIAL número 10.389 por error de copia se dice que las proposiciones debían ir extendidas en papel de octava clase, en vez del de sexta clase (4'50 pesetas) que corresponde.

Palma 13 julio de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Núm. 1897

Habiendo solicitado, Don Manuel Llofrí, permiso para instalar un motor eléctrico de 2 H. P. de fuerza, destinado a usos industriales, en la fábrica, calle Despuig número 40, se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 10 julio de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Núm. 1915

Habiendo solicitado D. Antonio Mas Mascaró, permiso para instalar un motor eléctrico de 1/2 H. P., destinado a usos industriales, en la casa n.º 34 de la calle Virgen de Lluch; se expone al público por medio del presente anuncio, por espacio de quince días, a efectos de reclamación.

Palma 11 julio de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

Núm. 1872

Delegación especial del Gobierno en Menorca

Relación nominal de los Señores a quienes se les ha expedido licencia de uso de armas de caza y para cazar, de uso de armas en general, perros, etc. etc., durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio últimos.

Número de orden	Dia	NONBRES Y APELLIDOS	Edad	VECINDAD	DOMICILIO	CLASE DE LICENCIAS		
						Caza	Armas	Perros
	Febrero							
731	1	Pedro Pons Pons	34	Alayor	A. Industria 45	»	»	1
732	2	Mateo Fuguet Orfila	64	Mahón	S. Jorge 1	1	»	»
733	2	Cristóbal Pons Tudurí	33	Id.	Sta. Rosa	1	»	»
734	4	Pedro Tudurí Pons	16	San Luis	Olivera	1	»	»
735	6	Antonio Llorens Pomar	22	Ciudadela	No pasó 36	1	»	»
736	9	Antonio Olives Pons	49	Mahón	Milá nou	1	»	»
737	9	Gabriel Sintés Pons	34	Alayor	S. Rafael 47	1	»	»
738	10	Gabriel Cardona Arguimbau	28	Ferrerías	Campo 10	1	»	»
739	16	Antonio Camps Monjo	28	Ciudadela	P. Cortés 15	1	»	»
740	17	Cristóbal Bosch Pons	33	Ferrerías	Fria 2	1	»	»
741	18	Sixto Carrió Llambias	23	Mahón	C. San Clemente 71	1	»	»
742	20	Juan Sintés Goñalons	44	Id.	Furment Nou	1	»	»
743	22	Pedro Allés Barber	57	San Cristóbal	Torre Vieja	1	»	»
744	22	Pedro Allés Pons	25	Id.	Id.	1	»	»
745	25	José Sans Pérez	33	Mahón	Sta. Rosa 33	»	1	Gda. jurado
	Marzo							
746	4	Juan Pons Sintés	34	Id.	Isla de Colom	»	1	Id. id.
747	8	Jaime Donato Florit	32	San Luis	Alcaufá Vey	»	1	Id. id.
748	11	Gabriel Seguí Sintés	59	Alayor	Lloc nou Fase 76	1	»	»
749	24	Juan Ferrer Marí	27	Mahón	Capifort	»	1	Gda. jurado
	Abril							
750	7	Pedro A. Cardona Rodríguez	28	Villa-Carlos	Lafuente 19	1	»	»
751	11	Marcos Pons Coll	68	Id.	Trepucó 31	1	»	»
752	18	José Cardona Orfila	21	Mahón	Llumesanas	1	»	»
753	25	Miguel Ferrer Gornés	35	Ferrerías	Barranco	»	1	Gda. jurado
754	25	Juan Rotger Marqués	55	Id.	Santa Isabel	»	1	Id. id.
	Mayo							
755	20	Emilio Pujalte Lozano	46	Mahón	Anuncivay 28	»	1	»
756	29	Antonio Mercadal Montanari	36	Id.	Frailes 31	1	»	»
757	29	Pedro Martí Pons	26	Id.	Explanada 17	1	»	»
	Junio							
758	1	Mateo Fuguet Tudurí	30	Id.	San Jorge 1	»	1	»
759	1	Matías Morales Ferrándiz	47	Id.	F. Galán 17	»	1	»
760	2	Pedro Martí Villalonga	38	Mercadal	Albufera	»	1	Gda. jurado
761	6	Lorenzo Ametller Vidal	19	Mahón	Binisermeña	1	»	1
762	7	Juan Verger Riudavets	35	Alayor	Palmer 9	1	»	»
763	7	Juan Seguí Llambias	58	Id.	Torrellisavey 63	1	»	»
764	8	Juan Pons Seguí	34	Mahón	G. Hernández 52	1	»	»
765	12	José Pons Marqués	44	Id.	Morella Nou	»	1	Gda. jurado
766	16	José Gomila Gomila	40	Alayor	Santa Isabel	1	»	»
767	19	Juan Fuguet Tudurí	29	Mahón	San Jorge 1	1	»	»
768	21	José Jaime Altamira	30	Id.	S. Fernando 38	1	»	»
769	21	Miguel Orfila Huguet	30	Mercadal	Son Ermitá	»	1	Gda. jurado
770	22	Lorenzo Pons Sintés	40	Alayor	A. Zamora 41	1	»	»
771	22	Vicente Sintés Villalonga	61	Id.	E. Sunáñez	1	»	»
772	27	Pedro Porcel Palmer	43	Mahón	Gracia 6	1	»	»
773	27	Rafael Pons Pons	30	Id.	Son Sideré	1	»	»
774	27	Antonio Pons Tudurí	23	Id.	San Jaime 38	1	»	»
775	28	Juan Villalonga Villalonga	52	Villa Carlos	Torraixer 52	1	»	»
776	30	Onofre Pons Pons	35	Mahón	Binicalaf	1	»	»
777	30	Javier Sintés Sancho	51	Id.	G. Hernández 58	1	»	»
778	30	Miguel Pons Ballester	33	Id.	Sol 39	1	»	»

Mahón 7 de julio de 1933.—El Delegado del Gobierno, Valero Muñoz Ayarza.

Núm. 1899

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

El Ayuntamiento de esta ciudad en sesión celebrada el día 8 del corriente, verificó con todas las formalidades legales el sorteo de las siete obligaciones de la Serie A. y siete de la Serie B. del empréstito municipal emitido por este Ayuntamiento en el año 1921, resultando quedar amortizadas:

De la Serie A. (100 pesetas) las señaladas con los números 31, 35, 37, 56, 63, 136 y 170, y de la Serie B. (500 pesetas) las señaladas con los números 78, 101, 114, 115, 116, 169 y 178; total catorce entre ambas Series, sin que se produjera reclamación de ninguna clase.

Igualmente se acordó el pago de intereses de dicho empréstito y de las láminas amortizadas el día de su vencimiento que será el 1.º de agosto en las oficinas del Banco de Felanitx.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.

Felanitx 10 julio de 1933.—P. Oliver.

Núm. 1900

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

CEMENTERIOS.—Habiendo acudido a este Ayuntamiento varios vecinos, en solicitud de que se les expida Titulos de propiedad de las casetas que manifiestan poseer como dueños legítimos en el recinto antiguo del Cementerio Municipal, cuyos nombres se relacionan al pie, así como el número de la caseta cuya propiedad respectiva se pretende, visto el informe emitido en sentido favorable por la Junta de Cementerios, asesorada previamente por los Empleados de dicho lugar, la Corporación Municipal antes de resolver en definitiva, dispuso hacerlo público, como así se hace por medio del presente edicto, para general conocimiento, y a fin de que puedan los que se crean de alguna manera y con tal motivo per-

judicados, acudir durante el plazo de treinta días en reclamación escrita dirigida al Ayuntamiento, exponiendo sus razones y alegatos en defensa de su derecho; advirtiéndose que transcurrido que sea el citado plazo, que se contará desde el día de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia y prensa diaria de Menorca, se expedirán los Titulos solicitados a quienes no hubieran sido objeto de reclamación.

Nombre de los solicitantes y número de las casetas de que se manifiestan dueños

Antonia y Catalina Alberti Villalonga, 12 (pro indivisa).

Herederos de Miguel Villalonga Pons, 17.

Francisca Florit Mascaró y Miguel Peris Peris, 42 (pro indivisa).

Herederos de Juan Sintés Vinent, 24.

Francisco, Lorenzo y Juan Salom Mascaró y Antonia, Isabel, Margarita y Maria Carreras Salom, 25 (pro indivisa).

José Seguí Mora, 43.

Cosme Trémol Pons, 13.

Francisco, Margarita, Lucía, Lorenzo y Juan Riudavets Carreras, 26 (pro indivisa).

Miguel y Joaquín Orfila Riudavets, 27 (pro indivisa).

Catalina y Elisa Carreras Mascaró, 28 (pro indivisas).

Antonio, Vicente y Lorenzo Pons Goñalons, 41 (pro indivisa).

Mariana Febrer Pons, 52.

Juan J. Vidal Mir y Francisco Vidal Sintés, 52 (mitad indivisa).

Alayor 1.º de julio de 1933.—El Alcalde, Juan Pons.

Núm. 1902

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Formados los padrones para el cobro de las exacciones municipales, Impuesto de carruajes de lujo, Impuesto de carruajes sujetos al arbitrio de rodaje por las vías municipales, Impuesto sobre grifos municipales e Inquilinato del actual ejercicio, se hace público que estarán expuestos durante diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación.

Artá 10 de julio de 1933.—El Alcalde accidental, Nicolás Pons.

**

Núm. 1903

* AYUNTAMIENTO DE DEYA

Habiendo solicitado D. Pedro J. Castañer Ozonas autorización para instalar en Lluç Alcari C'an Paloni un grupo Electrógeno de 6 H. P. de fuerza, marca «Burmanat» productor de energía para el alumbrado particular de la citada finca y un grupo Bomba Bloch de 3/4 de H. P. para elevación de aguas para el servicio de la casa, se expone al público por medio del presente edicto por término de 15 días a efectos de reclamación.

Deyá 10 de julio de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Gamundi.

**

Núm. 1904

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día nueve de julio del corriente año la oportuna propuesta de suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de 350 pesetas por medio de superavit del ejercicio anterior queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O., el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

Deyá a 10 julio de 1933.—El Alcalde, Bartolomé Gamundi.

**

Núm. 1905

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Formado el reparto adicional de la contribucion territorial, riqueza rústica, correspondiente al actual ejercicio de 1933, de los propietarios comprendidos en la Ley de veintinueve de noviembre último, permanecerá expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de esta provincia.

Escorca 3 julio de 1933.—El Alcalde, Martín Bernat.

**

Núm. 1916

AYUNTAMIENTO DE VILLA FRANCA DE BON-ANY

Solicitado por el vecino de este municipio D. José Barceló Barceló el correspondiente permiso para instalar tres motores eléctricos, de 10 H. P. cada uno en la casa núm. 19 de la calle de Palma, destinados a la molturación de granos, se anuncia al público a los efectos de reclamación por el plazo de quince días.

Villafranca de Bon-Any 6 julio 1933.—El Alcalde, A. Oliver Gayá.

**

Núm. 1875

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: Que por parte de Don Bernardo Massanet Pas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Santa Margarita de diez junio último, mediante el cual se desestimó el recurso de reposición formulado por el mencionado Sr. Massanet contra el acuerdo adoptado por la propia Corporación en veinte de mayo anterior, por el que

no se admitió al recurrente a oposiciones convocadas para cubrir la plaza de Oficial tercero de la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo, se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a siete de julio de mil novecientos treinta y tres.— José González.

**

Núm. 1857

Certifico: Que por el expresado tribunal se ha dictado la siguiente Sentencia: S. S. Presidente: Excmo. Sr. D. Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados: Don José Carrillo y D. Federico Enjuto.—Vocales: Don Juan Nadal y Don Fernando Montilla.—Número veinte.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de junio de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo el presente pleito interpuesto por el Ayuntamiento de Sóller, representado por el Procurador Don Ramón Mulet y dirigido por el Letrado Don José Feliu, con citación de los Padres Misioneros de los Sagrados Corazones de Jesús y María en la persona del Padre Superior General de la Congregación representado por el Procurador Don Jaime Pinto y defendido por el Letrado Don Miguel Llabrés, contra acuerdo del citado Ayuntamiento de veinte y dos de diciembre de mil novecientos veinte y siete en que se dispuso la renuncia al usufructo sobre el claustro anejo al exconvento de los Padres Franciscanos.

Resultando: Que el procurador Don Ramón Mulet ostentando la representación legal del Ayuntamiento de Sóller, con escrito de veinte y nueve agosto del año anterior interpuso demanda en los siguientes hechos: 1.º Que en diez y nueve diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos la Junta de Ventas del Reino cedió en usufructo al Ayuntamiento de Sóller el claustro anejo al exconvento de Padres Franciscanos. Aludido Ayuntamiento acogido al Real decreto de dos octubre de mil novecientos veinte y siete, que autorizaba la cesión gratuita de los terrenos y edificios del Estado, acordó en sesión de diez y nueve de dicho mes y año solicitar del Estado la cesión en plena propiedad del claustro del exconvento. 2.º El propio Ayuntamiento acordó en veinte y dos diciembre del repetido año renunciar al usufructo. 3.º Conseguida la renuncia al usufructo los demandados Padres de los Sagrados Corazones alcanzaron la publicación de un Real decreto Ley en once abril de mil novecientos veinte y ocho, por el que se les cedía la propiedad del claustro. Instaurada la República el Ayuntamiento demandante solicitó la derogación de aquel Real decreto Ley y se le devolviera el usufructo y que se cediera en propiedad el inmueble al Ayuntamiento. A esta instancia se opuso el demandado y la Dirección General de Propiedades y Contribución territorial, previos informes, resolvió que de momento era imposible la derogación de la citada disposición, pero que el actor se acercaría mucho al fin pretendido con la declaración de nulidad del acuerdo renuncia del usufructo dictado por el Tribunal competente, previa la declaración de lasividad por el Ayuntamiento, a lo que se llegó, en sesión de once abril de mil novecientos treinta y dos y a la vez se acordó, previo dictamen favorable de dos letrados, acudir a este Tribunal para que declarase nulo el repetido acuerdo. 4.º El acuerdo renuncia del usufructo lesionó gravemente los intereses del Ayuntamiento, se adoptó ilegalmente debía ajustarse a los preceptos del Estatuto municipal, acudir al referendum cosa que no se hizo, pero considerando a este innecesario para adoptar el acuerdo de veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete, tampoco tendría valor porque fué tomado en sesión extraordinaria convocada el mismo día y poco antes de la hora señalada, sin que en el acta conste declaración de urgencia. Otra infracción a determinar la nulidad del acuerdo citado fué que de los veinte y dos concejales que formaban la Corporación, solo asistieron a la sesión ocho y firmaron el acta seis y aun que del número de concejales se deduzcan cinco que habían presentado la dimisión de los diez y siete que quedaban solo siete habrían adoptado el tal acuerdo, no mayoría necesaria. Adujo a continuación, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, las alegaciones consi-

guientes y después de invocar los fundamentos de derechos pertinentes a su derecho, termina pidiendo sentencia anulando el acuerdo de veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete en que se dispone la renuncia al usufructo que disfrutaba en pleno derecho sobre el claustro anejo al exconvento de los Padres Franciscanos, condenando a los demandados caso de oponerse a la demanda al pago de costas.

Resultando: Que con la demanda acompañó certificaciones en que consta: que en sesión de cinco abril del año anterior, se dió lectura del traslado por la Administración de Rentas públicas de esta provincia de resolución de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial a instancia del Ayuntamiento de Sóller solicitando derogación del Real decreto Ley de once abril mil novecientos veinte y ocho señalando para ello la precisión de declarar la nulidad del acuerdo municipal en que se renunció al usufructo del inmueble, previos los trámites legales; se declaró lesivo el acuerdo de renuncia al usufructo del claustro; recurrir ante este Tribunal para que declarara nulo el repetido acuerdo de veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete; facultar al Alcalde para designar representante y defensor, previo el dictamen favorable de dos letrados que así fué. Y en sesión de once abril del año anterior se acordó reafirmar la declaración de lasividad consignada y la interposición del recurso para la declaración de nulidad del acuerdo de veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete. En certificación tres concejales hacen constar que fueron convocados mediante papeleta para la sesión extraordinaria en 1.ª convocatoria celebrada en citada fecha el mismo día de la reunión y solo momentos antes de la hora señalada. En otras certificaciones consta que formaban parte del Ayuntamiento el día veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete diez y siete concejales y que en dicha fecha tenían presentada la dimisión de sus cargos y admitida la renuncia cinco concejales. En otra, librada como las anteriores por el Secretario, consta que el acta de la sesión de veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete solo ha sido firmada y rubricada por el Alcalde y seis de los ocho concejales asistentes y que en aludida acta no consta hecha por el Ayuntamiento declaración de urgencia de los asuntos relacionados en la papeleta de convocatoria. Que en el acta de la Comisión Municipal Permanente de diez y nueve octubre de mil novecientos veinte y siete consta que dada cuenta del Real decreto Ley de dos octubre de propio año, se acordó acogerse al mismo y solicitar del Gobierno la cesión al Ayuntamiento del edificio del exconvento de Franciscanos. Que en el expediente que se instruyó en el Ayuntamiento de Sóller para la cesión del usufructo del exconvento a favor de los Padres de los Sagrados Corazones consta copia de la instancia dirigida al Director de Propiedades por el Superior de dicha Congregación para que se le cediera en propiedad el referido claustro y del traslado por conducto de la Administración de Rentas Públicas de esta provincia de la comunicación de la citada Dirección General a la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la que dando instrucciones dimanantes de la petición del Superior de la citada congregación, señala la necesidad de que de un modo expreso manifestara el Ayuntamiento si deseaba continuar en el usufructo del claustro o si renunciaba a él.

Resultando: Que admitida la demanda se emplazó a los demandados Padres de los Sagrados Corazones y personados dentro de término se les señaló el de veinte días para que contestaran la demanda, lo que efectuaron dentro la prórroga de dicho emplazamiento, oponiéndose a la demanda y alegando en síntesis: 1.º El convento y claustro que pertenecen actualmente a los demandados fué construido en mil setecientos cuarenta y ocho a mil setecientos cincuenta y nueve por los Franciscanos, sin subvención del Ayuntamiento por lo que no se puede decir que pertenecieran al pueblo de Sóller. 2.º Dicho inmueble con motivo de las leyes desamortizadoras de mil ochocientos treinta y cinco pasó a ser propiedad del Estado. 3.º En diez y nueve diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos la Junta de Venta de Bienes Nacionales cedió al actor a su instancia, el usufructo del exconvento. 4.º A consecuencia del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno el Estado quedó como propietario del exconvento y el Ayuntamiento como usu-

fructuario. 5.º El inmueble por parte del actor que lo usufructuaba, tuvo numerosos y variados destinos, padeciendo todas las desventajas de los edificios comunales en cuanto a cuidado y conservación del mismo. 6.º En mil novecientos veinte y cinco el actor pretendió instalar en el claustro la segunda Escuela Nacional Graduada, siendo inmediato el reconocimiento de la carencia de condiciones para tal fin. Los Maestros y familias se negaron a ocupar las viviendas que en el mismo se les destinaron por falta de higiene y seguridad dado el estado ruinoso del edificio. Ante ello el actor decidió atender la enseñanza con la construcción de un moderno edificio escolar. 7.º Concedores del proyecto los Padres de los Sagrados Corazones decidieron solicitar la cesión a los mismos del claustro del exconvento, ya que ellos se encontraban en Sóller regentando la adjunta Iglesia de la Visitación viviendo en estrechez precaria. 8.º Iniciadas las oportunas gestiones en veinte y uno octubre mil novecientos veinte y siete el Superior de la congregación demandada solicitó de la Dirección General de Propiedades que el Estado les cediese en propiedad el referido claustro, fundada en que el actor renunciaria al usufructo para coadyuvar a la labor de los demandados. En siete de diciembre siguiente la Dirección General remitió aludida solicitud al actor para que manifestase su renuncia o no al usufructo y consecuencia de esta consulta en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento Pleno de veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete se discutió el asunto y teniendo en cuenta que el estado ruinoso del edificio obligaba a realizar importantes obras de reparación, se acordó por unanimidad renunciar al usufructo del claustro en favor de los demandados y estos ofrecieron al Ayuntamiento veinte mil pesetas para contribuir a la construcción de la nueva escuela, siendo aceptado y facultado el Alcalde para contratar privadamente la forma de verificarlo. 9.º Cumplidos estos requisitos, se hizo efectivo el Real decreto Ley de once abril de mil novecientos veinte y ocho por el cual quedó cedido en pleno dominio el exconvento a los demandados. 10. En la sesión que el actor acordó la renuncia, también acordó construir un nuevo edificio escolar y no desalojar el exconvento hasta tener construida la nueva escuela, que debió estar terminada en primero enero de mil novecientos treinta. Sobre estas bases se estipuló en contrato privado entre el Alcalde de Sóller y el Superior de los demandados que diez mil pesetas fueran entregadas en el acto de la firma del contrato de compraventa del solar y las otras diez mil al ser inaugurado el nuevo edificio escuela. 11. Desde que los Padres de los Sagrados Corazones son propietarios del exconvento ha sido este en extremo mejorado a costa de cuantiosos gastos a expensas de aquellos, habiendo instaladas en el mismo una biblioteca Popular, un oratorio festivo para niños y una Escuela de Artes y Oficios, cumplen por tanto los demandados con las condiciones impuestas en la disposición en que se los cedió. 12. Por lo que antecede sorprende que el actor pretenda recuperar el usufructo del convento sin pagar las mejoras en él efectuadas por los demandados ni devolverles las diez mil pesetas que tiene percibidas. 13. Después de acordada la cesión por los motivos expresados, ni en público ni en privado se produjo reclamación alguna y sin que recurrieran quienes califican hoy de despojo el acuerdo. 14. Niega los extremos consignados en el hecho cuarto de la demanda y no pueden implicar la nulidad del acuerdo en cuanto afecta a terceros. 15. El acuerdo de renuncia del usufructo fué tomado en veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete y el de cesión por parte del Estado fue publicado en la Gaceta de doce de abril de mil novecientos veinte y ocho. Alegaciones del artículo cuarenta y dos: 1.ª Formula excepción perentoria de incompetencia de jurisdicción, por considerar que este asunto debió haberse planteado ante el Tribunal Supremo, único competente para anular o revocar las resoluciones del Poder Central según los artículos diez y once de la vigente ley reformada sobre el Procedimiento Económico-administrativo. 2.ª a la 3.ª y 4.ª No tienen interés. 3.ª a la 4.ª Se dice que el recurso se interpuso en tiempo hábil cuando ello no es así. Las disposiciones citadas de adverso facultaron a los Ayuntamientos para declarar lesivos sus acuerdos y recurrir contra ellos en procedimiento contencioso-administrativo, pero, sujetándose a las normas del mismo. El actor cumplió declarando lesivo el acuerdo dentro el pla-

zo legal, pero, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 7.º de la vigente ley. El actor declaró lesivo el acuerdo el cinco abril de mil novecientos treinta y dos y su demanda lleva fecha de veinte y siete agosto del mismo año, lo que significa que ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses, por cuyo motivo no puede ser estimada la demanda en el supuesto de tener razón la parte actora. La vigencia de este precepto está confirmada por la Fiscalía del Tribunal Supremo en veinte y siete enero de mil novecientos treinta y dos, *Gaceta* del primero febrero. 4.ª a la 5.ª Se dice en el alegato correlativo que el objeto del recurso es conseguir la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento de Sóller renunciando al usufructo del convento, extremo este que no es exacto, puesto que va contra el Real decreto Ley repetido. De lo contrario para nada afecta a los demandados, puesto que semejante renuncia se hizo a favor del Estado y no a favor de los demandados por cuyo motivo el Poder Central debió ser demandado, formulando en este sentido la excepción perentoria de falta de personalidad, por no haber sido citada la Administración de la que se pretende declarar nula una de sus disposiciones. Y caso de no estimarse esta excepción habrá que sujetarse al principio general de derecho de que para pretender la nulidad de un contrato es preciso que sean citados quienes intervinieron en su perfeccionamiento. Adujo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando sentencia negando virtualidad y eficacia a la acción que se ejercita y absolviendo de la demanda a los demandados, estimando las excepciones perentorias de incompetencia de jurisdicción o de falta de personalidad o por haberse presentado fuera de plazo o en defecto de ellas por la cuestión de fondo estimando que la renuncia del usufructo se hizo con arreglo a derecho por el Ayuntamiento de Sóller que como representante del vecindario tenía capacidad para obligarse, con imposición de costas a la parte actora. Y por otrosí solicitó se recibiera el pleito a prueba, señalando sobre que tenía que ver-

Resultando: que en diez y ocho octubre se tuvo por contestada la demanda y habiendo solicitado las partes el recibimiento a prueba pasaron los autos al Señor Ponente por término de ocho días.

Resultando: que por auto de dos noviembre de mil novecientos treinta y dos se recibió el pleito a prueba.

Resultando que a instancia del Ayuntamiento de Sóller se practicó prueba testifical a tenor de interrogatorio que presentó y declarado pertinente, en la cual los testigos D. Cipriano Blanco, Don José Ballester y D. José Morell reconocieron sus firmas puestas en la certificación en que los mismos como concejales que eran del Ayuntamiento de Sóller fueron convocados en la forma que consigna la misma a la sesión que expresa. El Sr. Blanco halló en el despacho del Alcalde a dos Padres del Sagrado Corazón y protestó del acto que se iba a cometer y de la presencia de aquellos y en la sesión se limitó a no apoyar ni oponerse a la pretensión; se consideró coaccionado por el Alcalde quien a su vez lo estaba del Gobernador. Ballester declaró que al llegar a Sóller se encontró en la estación un Padre que le indicó fuera al Ayuntamiento y fue encontrando a sus compañeros y frailes reunidos; que en la sesión de veinte y dos diciembre de mil novecientos veinte y siete no hicieron constar reclamación alguna ni salvar su voto al votarse los extremos que se acordaron y estos dos últimos extremos declara el Sr. Morell, este y los Sres. Blanco y Ballester afirman que fueron coaccionados por parte de los representantes de la Dictadura para que votaran la renuncia del usufructo y que a la sesión en que se acordó la renuncia asistieron varios Padres de los Sagrados Corazones contra toda costumbre. Blanco dice que la renuncia se hizo a favor del Estado y Ballester a favor de los frailes y que el acuerdo de la renuncia se tomó por unanimidad. Los Señores Blanco, Ballester y Morell, afirman que la sesión de referencia tuvo carácter extraordinario, si bien sin declaración de urgencia, convocándoseles media hora antes de comenzar, pero no protestaron contra las supuestas irregularidades de la convocatoria.

Resultando: que a instancia de la parte demandada se aportó la siguiente prueba: en certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Sóller, consta: del acta íntegra de la sesión de veinte y dos de diciembre de mil novecientos veinte y siete, convocada con carácter extraordinario mediante papeleta

y hallándose reunida mayoría absoluta se declaró abierta y por unanimidad se acordó: 1.º Renunciar el usufructo del claustro. 2.º Dejar sin efecto el acuerdo de solicitar del Estado la cesión a favor del Municipio del exconvento. 3.º Comunicar dichos acuerdos a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia y también se acordó. 1.º Construir un edificio exprofeso para escuela graduada. 2.º No desalojar el edificio del exconvento donde estaba instalada la escuela hasta tener construido el nuevo edificio, cuya obra debía estar terminada el primero de enero de mil novecientos treinta. 3.º Aceptar el ofrecimiento de veinte mil pesetas hecho por la Congregación para ayudar a la construcción del edificio de la escuela. 4.º Facultar al Alcalde para fijar las condiciones en que la Corporación renuncia el usufructo del claustro y acepta dicho donativo de la Congregación en compensación a los beneficios que recibe; en otra consta que en veinte y cuatro diciembre de mil novecientos veinte y siete el Alcalde y un Padre de la Congregación formalizaron un contrato conforme determina el número cuarto del anterior acuerdo y que en treinta y uno diciembre de mil novecientos veinte y nueve se renovó el anterior contrato; en certificación expedida por el Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Sóller se consigna que el veinte y tres abril de mil novecientos treinta ingresó el Padre Don Juan Allés diez mil pesetas para ayudar a los gastos de construir la nueva escuela y tener la Corporación adquirido el solar donde levantarla, conforme a lo pactado en otra librada por el Secretario del Ayuntamiento de Sóller consta que en veinte y dos enero de mil novecientos treinta y uno se renovó el contrato entre la Congregación y el Ayuntamiento.

Resultando: Que expirado el término de ejecución de prueba se mandó unir a los autos las practicadas y pusieron de manifiesto en Secretaría por término de seis días comunes a las partes, al sólo efecto de instrucción y transcurridos se mandó redactar en extracto en el término de treinta días y declarada concluida la discusión escrita se señaló día para la vista.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. José Carrillo Guerrero.

Vistas las disposiciones legales citadas, las invocadas por ambas partes litigantes, los artículos ciento cincuenta y siete del vigente Estatuto Municipal y doscientos diez y nueve del Reglamento, Sentencias del Tribunal Contencioso de veinte y dos de noviembre de mil ochocientos noventa y tres y veinte y nueve de marzo de mil novecientos, y Autos de dos noviembre de mil ochocientos noventa y siete y veinte y dos enero de mil novecientos, y demás de general aplicación.

Considerando: Que dados los términos en que ha quedado planteada la presente litis, y opuestas en la contestación a la demanda varias excepciones, es obligado examinar estas previamente, sin perjuicio de entrar luego en el examen del fondo del recurso, si ello fuese necesario.

Considerando: Que para resolver la alegada excepción cuarta del artículo cuarenta y seis de la Ley reformada de la jurisdicción Contencioso-administrativa de veinte y dos de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, precisa, ante todo, fijar y establecer, no sólo la fecha en que por la Corporación Municipal de Sóller se declaró lesivo su anterior acuerdo de veinte y dos de diciembre de mil novecientos veinte y siete mediante el cual el expresado Ayuntamiento renunció al usufructo que le correspondía sobre el Claustro del Exconvento de Padres Franciscanos y cuya declaración de nulidad constituye el único pedimento de este recurso, sino además, la otra fecha en que la demanda fué presentada, para poder así determinar con dichos indispensables datos sobre la procedencia o improcedencia de la citada excepción y si son o no aplicables a la misma las disposiciones legales que para su ejercicio la parte demandada invoca; debiéndose consignar a este fin que el repetido acuerdo de lesividad se adoptó en sesión extraordinaria de cinco de abril de mil novecientos treinta y dos, y la demanda o recurso contencioso lleva fecha veinte y siete de agosto del propio año, si bien no aparece presentado hasta el veinte y nueve del mismo.

Considerando: Que por precepto del artículo cuarenta y seis de la repetida Ley de lo Contencioso, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, entre otras, la

de prescripción de la acción para interponer el recurso; agregando dicho artículo en su párrafo cuarto, que se entenderá que ha prescrito la acción para interponer el recurso, cuando se hayan dejado transcurrir, sin interponerlos, los plazos establecidos en el artículo séptimo; siendo esta última parte íntegramente reproducida en el artículo trescientos catorce de su Reglamento; y que conforme al párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho de la citada Ley, las excepciones que no se propusieran en tiempo y forma, podrán utilizarse como perentorias al contestar la demanda, y acerca de ellas se pronunciará fallo en la sentencia definitiva.

Considerando: Que si bien es cierto que el acuerdo del Ayuntamiento de Sóller declarando lesivo el otro de la propia Corporación de diciembre del veinte y siete fué adoptado en tiempo hábil al amparo del Decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno mediante las prórrogas que para el ejercicio de esta facultad se concedieron, también lo es, que el actor al interponerse el recurso no se ha atemperado a lo dispuesto en los párrafos primero y último del artículo 7.º de la repetida Ley, los cuales establecen que «el término para interponer el recurso contencioso-administrativo será en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable» y «que el plazo para que la Administración en cualquiera de sus grados utilice dicho recurso será también el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que, por quien proceda, se declare lesiva para los intereses de aquella la resolución impugnada» ya que el acuerdo de lesividad de la resolución impugnada es de cinco de abril de mil novecientos treinta y dos, y la demanda o recurso lleva fecha veinte y siete de agosto siguiente, como así en otro lugar se consigna; y por tanto, es visto que entre una y otra fecha han transcurrido con exceso los tres meses que el citado precepto legal imperativamente señala para poder utilizar el recurso.

Considerando: Que por los motivos legales que se aducen en los anteriores fundamentos es forzoso reconocer que el recurso contencioso originario de este pleito ha sido interpuesto fuera del plazo que la Ley permite para utilizarlo, y que, por consiguiente, es obligado declarar haber lugar a la excepción cuarta del artículo cuarenta y seis de la Ley ya citada que la parte demandada opone entre otras, procediendo estimarla en el fallo, sin que quepa por tal motivo y huelgue ya por innecesario analizar y resolver las demás, ni mucho menos el fondo del recurso discutido.

Considerando: Que no existe temeridad que de lugar a una expresa imposición de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que el recurso promovido por el Ayuntamiento de Sóller contra los Padres Misioneros de los Sagrados Corazones de Jesús y María para obtener la nulidad del acuerdo Municipal de veinte y dos de diciembre de mil novecientos veinte y siete, se ha interpuesto fuera del plazo legal, y por tanto, que ha lugar a la excepción de prescripción cuarta del artículo cuarenta y seis de la repetida Ley de lo Contencioso-administrativo opuesta, por el demandado, cuya excepción queda estimada, y condenamos a dicho Ayuntamiento, el actor, a estar y pasar por la expresada declaración, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que una vez firme se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—José Carrillo.—Federico Enjuto.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la Audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente don José Carrillo, y certifico.—Palma diez y seis de junio de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Y en cumplimiento de lo mandado, siendo firme la transcrita sentencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a cinco de julio de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 1878

El Jefe de Transportes Militares de Mahón
Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de agosto próximo venidero las especies de artículos que

a continuación se expresan, se señala el día 2 del mismo, a las 11 de la mañana, para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta plaza, Avenida de J. A. Clavé sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 4 de junio de 1933.—(ilegible)

Artículos que citan

Botes de kaol, Aceite brillante, Caño de algodón y Aceite para luces.

Núm. 1877

REQUISITORIA

Antonio Jaume Mesquida, hijo de Antonio y de Juana, natural de Palma, parroquia de Son Serra, Ayuntamiento de Palma, provincia de Baleares, nació el 18 de enero de 1909, de oficio comerciante de 1'650 m/m. de estatura, sin señas particulares, fué filiado como soldado de reemplazo de 1929, tuvo entrada en Caja en 1.º agosto de 1932; comparecerá, por estar sujeto a expediente de falta a concentración, dentro del término de 30 días en Palma de Mallorca, ante el Juez Instructor Don Fulgencio Rosselló Coll, Teniente de Infantería con destino en el Regimiento Infantería n.º 28 de guarnición en Palma, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma de Mallorca 6 de julio de 1933.—El Teniente Juez, Fulgencio Rosselló.

Núm. 1860

CONTRIBUCION TERRITORIAL RÚSTICA

Presupuestos de 1929 al 1932

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones del pueblo de Algaida, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concejo correspondientes a los expresados perdonados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les representen, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 22 de octubre de 1929 he dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores contra los cuales se continúa este procedimiento, sus descubiertos para con la Hacienda, mas los recargos de apremio y costas causadas, procedo inmediatamente a la traba de los bienes de los mismos, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquellos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

N.º 1091.—Catalina, María Oliver Pol, y Catalina, Gabriel y Guillermo Mollet Oliva, 235'07 pesetas.

Porción de tierra denominada «Porción» o «La Comuna de lluny» sita en el término de Algaida de cabida 3 cuarterones, o sean 53 áreas y 27 centiáreas.

Otra porción de tierra llamada «El Mataclá» o «El Rafalet» del término de Algaida, de cabida 2 cuarteradas y 3 cuarterones, o sean 195 áreas y 25 centiáreas.

Otra porción de tierra denominada «El Rafalet» del término de Algaida, de extensión 3 cuarteradas y 1 cuarterón, o sean 230 áreas y 84 centiáreas.

Así pues, se le requiere por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL y en la Alcaldía de este término Municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Algaida a 30 junio de 1933.—El Recaudador, Sebastián Ramiro.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA